



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

## ACTA NÚMERO DIECIOCHO

### DÉCIMA OCTAVA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

En la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a las 12:00 horas del día 17 de abril de 2024, previa convocatoria de la magistrada presidenta Evelyn Rodríguez Xinol; con la finalidad de celebrar la Décima Octava Sesión Pública de Resolución del año en curso, se reunieron de manera virtual las magistradas y el magistrado que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero: La presidenta Evelyn Rodríguez Xinol, José Inés Betancourt Salgado, Alma Delia Eugenio Alcaraz e Hilda Rosa Delgado Brito, así como el secretario general de acuerdos, Alejandro Paul Hernández Naranjo, quien autoriza y da fe.

**La magistrada presidenta:** *“Buenas tardes, sean todas y todos bienvenidos a esta sesión de resolución no presencial, agradezco a quienes nos siguen a través de nuestras plataformas digitales; y saludo cordialmente a las magistradas y al magistrado integrantes del pleno de este tribunal, así como al secretario general de acuerdos. A efecto de iniciar la sesión de resolución convocada para esta fecha, solicito al secretario proceda a verificar el quórum legal para sesionar válidamente”.*

**Secretario general de acuerdos:** *“Buenas tardes magistrada presidenta, hago constar que además de usted se encuentran presentes en esta sesión no presencial, el magistrado José Inés Betancourt Salgado y las magistradas Alma Delia Eugenio Alcaraz e Hilda Rosa Delgado Brito, por lo que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, existe quórum legal para sesionar válidamente”.*

**Enseguida, la magistrada presidenta en uso de la voz, dijo:** *“Gracias secretario, en consecuencia, se declara abierta la presente sesión. Le solicito nos informe cuales son los asuntos listados para su resolución”.*



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

**En uso de la palabra el secretario general de acuerdos, dio lectura a los asuntos listados para analizar y resolver en la presente sesión:** *“Magistrada presidenta, magistradas y magistrado, los asuntos listados para analizar y resolver en la presente sesión corresponden a cinco proyectos de acuerdos plenarios, ocho proyectos de resolución y un proyecto de laudo convenio, los cuales a continuación preciso:*

NP	Expedientes	Parte Actora/Comparecientes	Autoridad Responsable	Titular de Ponencia
1	TEE/JEC/022/2024 y TEE/JEC/029/2024, acumulados <b>Acuerdo Plenario</b>	Arturo Flores Mercado y Abimael Salgado Salgado	MC	José Inés Betancourt Salgado
2	TEE/JEC/010/2024 <b>Acuerdo Plenario</b>	Javier Vázquez Ayala	PRI	Alma Delia Eugenio Alcaraz
3	TEE/JEC/020/2024 <b>Acuerdo Plenario</b>	Luis Gerardo Padilla Cabrera	MORENA	Alma Delia Eugenio Alcaraz
4	TEE/JEC/012/2024 <b>Acuerdo Plenario</b>	Guadalupe González Suástegui	PAN	Evelyn Rodríguez Xinol
5	TEE/JEC/021/2024 <b>Acuerdo Plenario</b>	Rosa Arely Hernández Martínez	MORENA	Evelyn Rodríguez Xinol
6	TEE/JEC/019/2024	Misael Bruno Arriaga	MORENA	José Inés Betancourt Salgado
7	TEE/RAP/007/2024	Miguel Ángel Rendon Liborio	IEPC	Hilda Rosa Delgado Brito
8	TEE/LCI/019/2024	Osiris Flores Bautista	IEPC	Hilda Rosa Delgado Brito
9	TEE/JEC/028/2024	Bernabé Vázquez Morales	IEPC	Hilda Rosa Delgado Brito
10	TEE/JEC/040/2024	Ángel Andrés Suazo Rodríguez	MORENA	Hilda Rosa Delgado Brito
11	TEE/JEC/008/2024	Guadalupe González Suástegui	PAN	Evelyn Rodríguez Xinol
12	TEE/JEC/025/2024	Javier Vázquez Ayala	IEPC	Evelyn Rodríguez Xinol
13	TEE/JEC/030/2024	Idelfonso Montealegre Vázquez y otras personas	MORENA	Evelyn Rodríguez Xinol
14	TEE/JEC/034/2024	Silvia Alemán Mundo	IEPC	Evelyn Rodríguez Xinol

*Son los asuntos a tratar, magistradas y magistrado”.*

**En ese sentido, la magistrada presidenta señaló:** *“Gracias secretario, magistradas y magistrado; en la presente sesión de resolución, las cuentas, los puntos de acuerdos y los resolutivos de los proyectos, se realizarán con el apoyo*



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

*del secretario general de acuerdos, a efecto de agilizar los trabajos de esta sesión.*

*Los primeros cinco asuntos listados para analizar y resolver, corresponden a los proyectos de acuerdos plenarios relativos a los expedientes identificados con las claves TEE/JEC/022/2024 y TEE/JEC/029/2024; acumulados, TEE/JEC/010/2024, TEE/JEC/020/2024, TEE/JEC/012/2024 y TEE/JEC/021/2024; el primer asunto fue turnado a la ponencia a cargo del magistrado José Inés Betancourt Salgado, el segundo y tercer asuntos a la ponencia de la magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz y los dos últimos asuntos señalados, a la ponencia a mi cargo, por lo tanto, le solicito al secretario general de acuerdos nos apoye con la cuenta y los puntos de acuerdos de los mismos, de manera conjunta”.*

**El secretario general de acuerdos, hizo uso de la voz y señaló lo siguiente:** *“Con su autorización magistrada presidenta, doy cuenta con el proyecto de acuerdo plenario, relativo a los Juicios Electorales Ciudadanos 22 y 29 acumulados, 20 y 21; todos de este año, interpuestos por Arturo Flores Mercado, Abimael Salgado Salgado, Luis Gerardo Padilla Cabrera y Rosa Arely Hernández Martínez, los dos primeros en contra de la comisión de procesos internos del Partido Movimiento Ciudadano, por la omisión y/o negativa de registro a la candidatura a la presidencia municipal de Acapulco de Juárez, y los dos últimos en contra de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA por la omisión de transparentar las etapas relacionadas con el proceso interno de selección de candidatura a la presidencia de Mártir de Cuilapan y Tixtla, Guerrero, respectivamente, para el proceso electoral 2023-2024. Este Tribunal Electoral estima que las partes actoras no agotaron las instancias partidistas para resolver las controversias planteadas, por tal motivo, con fundamento en el artículo 14, de la Ley de Medios de Impugnación, al no cumplirse el requisito de definitividad, los presentes juicios deben declararse improcedentes y se ordena reencauzar los juicios 22 y 29 con sus expedientes originales a la Comisión de Justicia de Movimiento Ciudadano y los juicios de la ciudadanía 20 y 21 a la*



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

*Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA; para que resuelva conforme a derecho las demandas presentadas por los actores.*

*En los dos últimos proyectos, doy cuenta con los Juicios Electorales Ciudadanos 10 y 12 del año en curso, promovidos por Javier Vázquez Ayala y Guadalupe González Suastegui, en contra del Partido Revolucionario Institucional y el Partido Acción Nacional, respectivamente. En ese sentido, este Tribunal Electoral se pronuncia sobre el cumplimiento del Acuerdo Plenario de fecha 27 de marzo de este año, emitido en el juicio 10, por haber acatado lo ordenado en el dicho acuerdo; y el cumplimiento extemporáneo de la sentencia de fecha 4 de abril, recaída en el juicio 12, por lo tanto, el pleno del tribunal, hace efectiva la medida de apremio consistente en una amonestación pública a los integrantes de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN.*

*Es la cuenta magistrada presidenta, magistradas y magistrado”*

4

Al término de la cuenta la magistrada presidenta, sometió a la consideración del magistrado y las magistradas los proyectos de acuerdos plenarios de los que se habían dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó al secretario general de acuerdos tomar la votación de los proyectos de acuerdos plenarios, los cuales fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Enseguida, la magistrada presidenta en uso de la voz, dijo:** *“El sexto asunto listado para analizar y resolver, corresponde a un proyecto de resolución, relativo al expediente con clave de identificación TEE/JEC/019/2024, el cual fue turnado a la ponencia a cargo del magistrado José Inés Betancourt Salgado, por lo tanto, le solicito al secretario nos apoye con la cuenta y resolutive del mismo”.*

**El secretario general de acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos:** *“Con su autorización, magistrada presidenta, magistradas y magistrado, me permito dar cuenta con el proyecto de resolución, relativo al Juicio Electoral Ciudadano 19 de 2024, el cual se somete a consideración de este pleno.*



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

*El escrito de demanda que dio origen al presente juicio fue presentado por el ciudadano Misael Bruno Arriaga en su carácter de militante del partido político MORENA e indígena, por el que controvierte el acuerdo que determinó la improcedencia de su medio de impugnación intrapartidista registrado con la clave CNHJ-GRO-316/2024, proveído que fue emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.*

*En el cuerpo del proyecto, se propone declarar fundado el juicio y en consecuencia revocar el acuerdo impugnado.*

*Lo anterior, al estimarse que no se actualiza el supuesto previsto en el artículo 22, inciso e), fracción II del Reglamento Interno de la Comisión de Justicia de MORENA, puesto que contrario a lo señalado por el órgano partidista responsable, el actor si ofreció pruebas suficientes de las que se desprende los indicios necesarios para requerir lo conducente a los órganos internos de MORENA señaladas como responsables, por tato, no es conforme a derecho tener como frívola la queja del actor por falta de pruebas.*

5

*Además, el órgano responsable, erróneamente tuvo como acto impugnado la posición en la lista del registro del actor como candidato a diputado local por el principio de representación proporcional, cuando este impugnó la indebida reserva de diez lugares en dicha lista, asimismo, asumió que el actor tenía noción del acuerdo o determinación por el que se había realizado dicha reserva, aun cuando el promovente en su escrito inicial señaló que nunca le habían notificado dicha reserva, por lo que desconocía el medio por el cual se hizo.*

*Aunado a ello, al haber denunciado el hoy actor una cuestión de ilegalidad en su actuar que le atribuye a la Comisión Nacional de Elecciones y al Comité Ejecutivo Nacional, su queja entraba en el supuesto de excepción previsto por la normativa interna del partido MORENA relativo a que, cuando se alegan asuntos relacionados con legalidad en la actuación de los distintos órganos internos de MORENA, no será requisito obligatorio la aportación de pruebas.*



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

*Es la cuenta magistrada presidenta, magistradas y magistrado”.*

Al término de la cuenta la magistrada presidenta, sometió a la consideración del magistrado y las magistradas el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó al secretario general de acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos

**Enseguida, la magistrada presidenta en uso de la voz, dijo:** *El séptimo asunto listado para analizar y resolver, se trata de un proyecto de resolución relativo al expediente con clave de identificación TEE/RAP/007/2024, el cual fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, por lo tanto, le solicito al secretario general de acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutive de los mismos”.*

**El secretario general de acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos:** *“Con su autorización magistrada presidenta, doy cuenta con el proyecto de sentencia que se dicta en el Recurso de Apelación con clave TEE/RAP/007/2024, promovido por Miguel Ángel Rendón Liborio, director general del COCYTIEG, en contra de la omisión de la entrega de recursos derivado de las multas electorales que han adquirido firmeza, impuestas a los partidos políticos del Trabajo y Encuentro Solidario Guerrero; así como en contra del Acuerdo 007/SE/15-01-2024, relacionado con la prórroga de cobro de sanciones y multas en tanto concluya el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, solicitada por el Partido del Trabajo, ambos actos atribuidos al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.*

*En el proyecto se propone, revocar el Acuerdo 007/SE/15-01-2024, al advertirse que la autoridad responsable carece de competencia para dar contestación a la solicitud formulada por el Partido del Trabajo, en virtud de que la respuesta tiene impacto en la ejecución de las determinaciones cuya facultad de vigilancia es exclusiva del Instituto Nacional Electoral.*



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

*Lo anterior, tomando en cuenta que de la normativa citada en el acuerdo impugnado, no se advierte que la autoridad responsable tenga facultades para dar respuesta a las peticiones que le sean formuladas por partidos políticos, con el propósito de suspender de manera temporal el cobro de las sanciones firmes y en estado de ejecución impuestas por el Instituto Nacional Electoral, situación que genera la vulneración al principio de legalidad que sustrae de toda eficacia jurídica el acuerdo impugnado.*

*Luego entonces, si el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, es quien emitió las resoluciones por las que sancionó al Partido del Trabajo, es incuestionable que el Instituto Electoral local, únicamente debe avocarse a ejecutar las sanciones en los términos ordenados, puesto que no existe disposición normativa expresa que le otorgue atribución para pronunciarse sobre la modificación de plazos de su cumplimiento, de ahí que no puede ir más allá de lo que la ley le permite.*

7

*De conformidad con lo anterior, es evidente que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es el único facultado para pronunciarse respecto a la solicitud realizada por el Partido del Trabajo, pues no se desprende de ninguna disposición normativa que haya delegado dicha facultad al Consejo General del Instituto Electoral local, sino que, como se dijo, solo funge como órgano ejecutor de las sanciones impuestas por el órgano nacional, más no para responder las solicitudes que impliquen una modificación de lo decidido en las resoluciones motivo de ejecución.*

*De ahí que, ante la falta del requisito formal de competencia de la autoridad responsable para pronunciarse respecto a la procedencia o no de la solicitud planteada por el representante propietario del PT, se actualice la vulneración al principio de legalidad.*

*En otro aspecto, en el proyecto de resolución se propone sobreseer el acto impugnado relativo a la omisión atribuida a la autoridad responsable de entregarle los recursos derivados de las multas electorales que han adquirido firmeza correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y*



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

*diciembre de dos mil veintitrés; impuestas a los partidos políticos del Trabajo y Encuentro Solidario Guerrero.*

*Lo anterior, al advertirse la actualización de una causa de improcedencia para analizar la controversia planteada; al configurarse un cambio de situación jurídica y quedarse sin materia, debido a que la omisión que el apelante atribuye a la autoridad responsable, ha cesado.*

*En efecto, como se analiza en el proyecto de cuenta, la autoridad responsable informó a este órgano jurisdiccional que el catorce de febrero, la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Electoral, realizó las transferencias bancarias al recurrente, relacionadas con el descuento realizado a distintos partidos políticos por concepto de multas y sanciones, con las cuales refirió se cubría el adeudo correspondiente al periodo de septiembre a diciembre de dos mil veintitrés.*

8

*Situación que reconoció expresamente el apelante al desahogar la vista otorgada por la ponencia instructora, señalando que, efectivamente, el citado consejo recibió de parte de la autoridad responsable el pago de las ministraciones por concepto de multas impuestas al PT y al Partido Encuentro Solidario Guerrero, correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil veintitrés; de ahí que la omisión que atribuía a la autoridad responsable haya dejado de subsistir.*

*Conforme a ello, si el apelante acudió a este órgano jurisdiccional con la pretensión de que se tuviera por acreditada la omisión atribuida a la responsable y como consecuencia de ello se le obligara a realizar el pago a la brevedad, al haber cesado la omisión reprochada, ya no existe controversia sobre dicho tema, lo que actualiza un cambio de situación jurídica que deja sin materia la impugnación respectiva, de ahí que no sea posible emitir un pronunciamiento de fondo.*

*De conformidad con lo expuesto, se proponen los siguientes puntos resolutivos:*





**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

*PRIMERO. Se revoca el Acuerdo 007/SE/15-01-2024 de quince de enero, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral, en los términos precisados en la presente ejecutoria.*

*SEGUNDO. Se sobresee el acto impugnado relativo a la omisión de entrega de recursos derivados de diversas multas impuestas a los partidos políticos del Trabajo y Encuentro Solidario Guerrero.*

*TERCERO. Infórmese a la Sala Regional el cumplimiento a lo ordenado en la resolución emitida en el expediente SCM-JE-13/2024.*

*Es la cuenta magistrada presidenta, magistradas y magistrado”.*

Al término de la cuenta la magistrada presidenta, sometió a consideración del magistrado y las magistradas el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó al secretario general de acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

**Enseguida, la magistrada presidenta en uso de la voz, dijo:** *“El octavo asunto listado para analizar y resolver en la presente sesión, corresponde al laudo con clave de identificación TEE/LCI/019/2024, el cual también fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada Hilda Rosa Delgado Brito; por lo tanto, le solicito al secretario nos apoye con la cuenta y resolutive del mismo”.*

**El secretario general de acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos:** *“Con su autorización magistrada presidenta doy cuenta con el proyecto de Laudo Convenio 19 del 2024, promovido por la representante legal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y la ciudadana Osiris Flores Bautista, quien fungió con la categoría de auxiliar especializada adscrita a la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información del IEPC, con fecha 25 de marzo del año en curso, se celebró el convenio entre las partes, así mismo se formó el*



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

*expediente, el cual fue turnado el 10 de abril del presente año, a la ponencia a cargo de la magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, para su sustanciación.*

*De un análisis integral del convenio en estudio, mismo que fue ratificado con fecha 12 de abril del año en curso; este órgano jurisdiccional, estima que se encuentran legalmente satisfechas las formalidades y exigencias requeridas por la Ley Federal del Trabajo, por lo que, en el proyecto de la cuenta se propone la aprobación del convenio, elevarlo a la categoría de laudo ejecutoriado y el archivo del asunto como concluido*

*Es la cuenta magistrada presidenta, magistradas y magistrado”.*

Al término de la cuenta la magistrada presidenta, sometió a consideración del magistrado y las magistradas el proyecto de resolución de laudo del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó al secretario general de acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución de laudo, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

10

**Enseguida, la magistrada presidenta en uso de la voz, dijo:** *“El noveno asunto listado para analizar y resolver, se trata de un proyecto de resolución relativo al expediente con clave de identificación TEE/JEC/028/2024, que de igual forma fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada Hilda Rosa Delgado Brito; por lo tanto, le solicito al secretario nos apoye con la cuenta y resolutive de los mismos.”.*

**El secretario general de acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos:** *“Con su autorización magistrada presidenta doy cuenta con el proyecto de resolución que se dicta en el Juicio Electoral Ciudadano 28, de este año, promovido por Bernabé Vázquez Morales, en el cual impugna el Acuerdo 071/SE/30-03-2024, por el que se aprobó el registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa presentadas por la coalición parcial conformada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y MORENA; emitido por el Consejo*



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

*General del Instituto Electoral, por considerar que se le excluyó y sustituyó su registro como candidato por el Distrito Electoral 14.*

*En el proyecto se propone declararlo infundado; y como consecuencia, confirmar el acuerdo controvertido, en lo que fue materia de impugnación.*

*Lo anterior, toda vez que, como se desprende del informe rendido por la representante del partido político MORENA, así como de su escrito de tercero interesado, en la relación exhibida el catorce de marzo ante el Instituto Electoral, el nombre del actor fue contemplado erróneamente, derivado de un "lapsus calami", además de que se presentó de forma unilateral por dicho partido político, sin la aprobación de la coalición parcial, por no manifestar la voluntad de los partidos coaligados.*

*Sumado a ello, en su informe circunstanciado, la autoridad responsable señaló que no fue presentada físicamente la solicitud de registro a la candidatura del actor, de conformidad con el artículo 38 de los Lineamientos; como tampoco su expediente que contuviera los requisitos y documentos exigidos por los artículos 273 de la Ley Electoral, 40 y 41 de los Lineamientos.*

*De ahí que, si bien en un inicio el actor fue contemplado en el listado que presentó de manera unilateral el partido político MORENA, ello obedeció a un error que el propio partido político reconoció, lo cual corrigió al atender el requerimiento que le realizó el Instituto Electoral sin que en modo alguno constituya una sustitución de su candidatura e implique una vulneración al derecho político del actor al voto pasivo.*

*Además, el hecho de que su nombre se visualice en el listado publicado en la página oficial del Instituto Electoral, no genera en automático su registro formal como candidato, toda vez que, ello se encuentra supeditado a la revisión y verificación de los requisitos y documentos exigidos por la ley.*



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

*Por lo tanto, la aprobación del acuerdo impugnado se realizó conforme a las exigencias legales, ya que la verificación del cumplimiento de los requisitos se efectuó conforme a la solicitud y la integración de los expedientes presentados por la coalición parcial.*

*Respecto al argumento en el sentido de que su postulación fue por acción afirmativa indígena, tal situación no genera que automáticamente pueda ser postulado o registrado como candidato a la diputación local, al no otorgársele un derecho de preferencia sobre otras personas que también sean susceptibles de dicha afirmativa, aunado a que es derecho de los partidos políticos y coaliciones, el de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, ello, previo cumplimiento de los requisitos de ley, además de que la selección debe de llevarse a cabo conforme a sus normas estatutarias.*

*Por todo lo anterior, el agravio hecho valer por el actor, es infundado, por consiguiente, no se le ha violentado su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de voto pasivo para ocupar un cargo de elección popular, por su condición de indígena.*

12

*De conformidad con lo expuesto, se proponen los siguientes puntos resolutivos:*

*PRIMERO. Se declara infundado el Juicio Electoral Ciudadano promovido por Bernabé Vázquez Morales, en términos del considerando "séptimo" de la presente sentencia.*

*SEGUNDO. Se confirma el Acuerdo 071/SE/30-03-2024, emitido por el Consejo General, en lo que fue materia de impugnación. Doy cuenta*

*Es la cuenta magistrada presidenta, magistradas y magistrado".*

*Al término de la cuenta la magistrada presidenta, sometió a la consideración del magistrado y las magistradas el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó al secretario general*



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

de acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

**Enseguida, la magistrada presidenta en uso de la voz, dijo:** *“El décimo asunto listado para analizar y resolver, se trata de un proyecto de resolución relativo al expediente con clave de identificación TEE/JEC/040/2024, que al igual que el anterior también fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, por lo tanto, le solicito al secretario general de acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutivos de los mismos”.*

**El secretario general de acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos:** *“Con su autorización magistrada presidenta, doy cuenta con el proyecto de resolución que se dicta en el Juicio Electoral Ciudadano 40, de este año, promovido por Ángel Andrés Suazo Rodríguez, en contra de la omisión de admitir el recurso interpuesto el dieciocho de marzo para impugnar la nulidad y reposición del proceso interno de selección y registro de candidato a diputado local de mayoría relativa por el Distrito Electoral 08 en el estado de Guerrero.*

13

*En el proyecto se propone considerarlo improcedente y en consecuencia desecharlo, al haber quedado sin materia, en términos de lo previsto por el artículo 14, fracción I, en relación al diverso 15, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación.*

*En el caso en concreto, el medio de impugnación fue reencauzado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

*En su demanda, el actor señaló tres autoridades responsables, todas de MORENA: Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; Comisión Nacional de Elecciones y Comité Ejecutivo Estatal en Guerrero; atribuyéndoles distintos actos.*



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

*Sin embargo, en el último hecho de su demanda, marcado con el número "6", se advierte que el verdadero acto reclamado es la omisión de admitir el recurso de queja interpuesto ante la Comisión de Justicia, en contra de actos de la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Estatal.*

*Por lo que, haciendo un análisis sistemático del contenido del escrito de demanda, se precisa que la autoridad responsable es la Comisión de Justicia y, por cuanto al acto reclamado la omisión que se le atribuye.*

*Respecto a la citada omisión, la autoridad responsable remitió su informe circunstanciado ante la Sala Regional, reenviado a este Tribunal Electoral, en el cual manifestó que el trece de abril, emitió acuerdo de improcedencia respecto del escrito de queja presentado por Ángel Andrés Suazo Rodríguez, radicado con el número de expediente CNHJ-GRO-418/2024 y su acumulado; mismo que notificó al actor.*

14

*En ese sentido, si la autoridad responsable como órgano partidista emitió el correspondiente acuerdo de improcedencia, no admitiendo la queja interpuesta y quien promueve tiene conocimiento de ello; como se advierte de las constancias de autos, por lo que desaparece la situación que le generaba afectación a su derecho, pues la pretensión ha sido satisfecha.*

*En conclusión, la Comisión de Justicia, órgano partidista responsable de la omisión reclamada, la ha modificado al efectuar un pronunciamiento respecto del Procedimiento Sancionador Electoral intrapartidista promovido por el actor, en consecuencia, ha quedado totalmente sin materia el Juicio Electoral Ciudadano motivo de la presente resolución, actualizando la causal de improcedencia citada y procede su desechamiento de plano.*

*De conformidad con lo anterior, se proponen los siguientes puntos resolutivos:*



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

*PRIMERO. Se desecha de plano el Juicio Electoral Ciudadano identificado con la clave TEE/JEC/040/2024, en términos de lo expuesto en la presente resolución.*

*SEGUNDO. Infórmese a la Sala Regional el cumplimiento a lo ordenado en la resolución emitida en el expediente SCM-JDC-719/2024.*

*Es la cuenta magistrada presidenta, magistradas y magistrado”.*

Al término de la cuenta la magistrada presidenta, sometió a consideración del magistrado y las magistradas el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó al secretario general de acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

15

**Enseguida, la magistrada presidenta en uso de la voz, dijo:** *“El décimo primer asunto listado para analizar y resolver, se trata de un proyecto de resolución relativo al expediente con clave de identificación TEE/JEC/008/2024, el cual fue turnado a la ponencia a mi cargo, por lo tanto, le solicito al secretario general de acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutive de los mismos”.*

**El secretario general de acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos:** *“Con su autorización magistradas, magistrada presidenta y magistrado, doy cuenta con el proyecto de sentencia que propone la magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, en el expediente TEE/JEC/008/2024, relativo al Juicio Electoral Ciudadano, interpuesto por la ciudadana Guadalupe González Suástegui, militante del Partido Acción Nacional y en su carácter de secretaria general del Comité Directivo Estatal del órgano partidista mencionado en el estado de Guerrero; por el que controvierte la ilegal reincorporación al cargo y funciones de presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guerrero, del ciudadano Eloy Salmerón Díaz.*

*En el proyecto se propone que el medio de impugnación interpuesto por la parte actora es improcedente en términos de lo previsto por el artículo 14,*



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

*fracción I, en relación al diverso 15, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación, al haber quedado sin materia y por tanto debe desecharse.*

*Lo anterior, porque la promovente hace valer el Juicio Electoral Ciudadano –destacadamente- en contra de la ilegal reincorporación al cargo y funciones de presidente del CDE del Partido Acción Nacional en el estado de Guerrero, el ciudadano Eloy Salmerón Díaz; en donde se agravia que se vulnera los artículos 59 numeral 4 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobados por la XIX Asamblea Nacional Extraordinaria y 52 párrafos primero, tercero y cuarto del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional de veinte de mayo del dos mil veintitrés.*

*Señalando que le causa agravio que el PAN en Guerrero funcione de manera irregular bajo la presidencia de un militante que a la vez es candidato de mayoría relativa, realizando una doble función partidista y represente a otros partidos políticos en coalición; lo cual, desde la perspectiva de la actora, dicha candidatura es incompatible con la función de un presidente estatal y que lo obliga a renunciar o pedir licencia de conformidad con los estatutos del partido.*

16

*Pretensión que, ha quedado superada en términos de lo resuelto el ocho de abril por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, en el recurso de reclamación con número de expediente CJ/REC/011/2024, ya que en dicha resolución se determinó, por un lado, infundada la obstaculización del ejercicio del cargo de la actora como secretaria general del CDE del PAN en Guerrero, para fungir en dicho cargo, o bien, con las funciones de presidenta; y, por otro lado, se declara la inexistencia de la violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de los razonamientos precisados en la citada resolución.*

*Y contra dicha resolución interna, la disconforme promovió un medio de impugnación.*

*De ahí que, al existir un cambio de situación jurídica, es que el recurso ha quedado sin materia y por tanto debe desecharse.*





**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

*Así, el proyecto concluye con el siguiente punto resolutivo:*

*ÚNICO. Se desecha de plano el Juicio Electoral Ciudadano interpuesto por la ciudadana Guadalupe González Suástegui, por su propio derecho, militante del Partido Acción Nacional y secretaria general del Comité Directivo Estatal del órgano partidista mencionado en el estado de Guerrero; en términos de lo expuesto en el presente fallo.*

*Es la cuenta magistrada presidenta, magistradas y magistrado”.*

Al término de la cuenta la magistrada presidenta, sometió a consideración del magistrado y las magistradas el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó al secretario general de acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

17

**Enseguida, la magistrada presidenta en uso de la voz, dijo:** *“El décimo segundo asunto listado para analizar y resolver, se trata de un proyecto de resolución relativo al expediente con clave de identificación TEE/JEC/025/2024, el cual también fue turnado a la ponencia a mi cargo, por lo tanto, le solicito al secretario general de acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutive de los mismos”.*

**El secretario general de acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos:** *“Con su autorización magistradas, magistrada presidenta y magistrado, doy cuenta con el proyecto de sentencia que propone la magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, en el expediente TEE/JEC/025/2024, relativo al Juicio Electoral Ciudadano promovido por el ciudadano Javier Vázquez Ayala, militante del Partido Revolucionario Institucional, con autoadscripción indígena TU'UN SAVI, del municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero; por el que controvierte el Acuerdo 074/SE/30-03-2024, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana local, por el que se aprueba el registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por el principio*



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

*de representación proporcional y diputación migrante o binacional, representadas por el Partido Revolucionario Institucional.*

*En el proyecto se propone que el medio de impugnación interpuesto por la parte actora es improcedente en términos de lo previsto por el artículo 14, fracción I, en relación al diverso 12, fracción VII, de la Ley de Medios de Impugnación, al no constar la firma autógrafa del promovente en la demanda y, por tanto, debe desecharse la misma.*

*Ello, porque al revisar las constancias que integran el juicio se puede advertir que tal expediente se integró a partir de un escrito que adolece de firma autógrafa; circunstancia que se corrobora a través de lo asentado por el personal de este órgano jurisdiccional al momento de recibirse la demanda respectiva, pues el personal de la oficialía de partes asentó en el cuadro correspondiente a "observaciones" que "El escrito de demanda en mención no cuenta con la firma autógrafa del promovente".*

18

*Lo anterior, pone en evidencia que tal documento adolece de un elemento que exige la legislación para corroborar la identidad y voluntad de quien lo presentó, es decir, la firma de puño y letra plasmada en la demanda y que, ante ello, no es posible verificar que tal documento efectivamente hubiese sido signado por el promovente.*

*Como consecuencia, la demanda correspondiente al Juicio Electoral Ciudadano se debe tener por no presentada.*

*Así, el proyecto concluye con el siguiente punto resolutivo:*

*ÚNICO. Es improcedente el Juicio Electoral Ciudadano promovido por Javier Vázquez Ayala, en términos de lo expuesto en la presente resolución y se desecha de plano.*

*Es la cuenta magistrada presidenta, magistradas y magistrado".*



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

Al término de la cuenta la magistrada presidenta, sometió a consideración del magistrado y las magistradas el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó al secretario general de acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

**Enseguida, la magistrada presidenta en uso de la voz, dijo:** *“El décimo tercer asunto listado para analizar y resolver, se trata de un proyecto de resolución relativo al expediente con clave de identificación TEE/JEC/030/2024, que de igual forma fue turnado a la ponencia a cargo de su servidora, por lo tanto, le solicito al secretario general de acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutive de los mismos”.*

**El secretario general de acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos:** *“Con su autorización magistradas, magistrada presidenta y magistrado, doy cuenta con el proyecto de sentencia que propone la magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, en el expediente TEE/JEC/030/2024, relativo al Juicio Electoral Ciudadano promovido por los ciudadanos Idelfonso Montealegre Vázquez, Stalin García Sierra, Raymundo Vitervo Olvera, Juan Carlos Basurto Mendoza y José Cristino Gálvez Félix, en contra del acuerdo de improcedencia dictado en el Procedimiento Sancionador Electoral clave CNHJ-GRO-364/2024, emitido el cinco de abril, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA.*

*En el proyecto se propone revocar el acuerdo de improcedencia referido. Lo anterior, porque contrario a lo determinado por la responsable, al considerar que la queja debía decretarse como improcedente al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 22, inciso e), fracción II, del Reglamento de la CNHJ de MORENA, esto es, que no presentó las pruebas mínimas para acreditar la veracidad de sus hechos, actualizando la causal de frivolidad; sin embargo, del contenido del acuerdo impugnado, se puede observar que la autoridad responsable identificó el acto controvertido por los quejosos en esa vía partidista, esto es, la indebida determinación que en el municipio de Metlatónoc, Guerrero, se aprobara la solicitud de registro de una mujer cuando en dicha demarcación*



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

*territorial no se registró ninguna persona de ese género para el cargo de presidencia municipal, lo anterior conforme a “las listas de registro de aspirantes que circularon en las redes sociales y diversos medios de comunicación”.*

*En ese sentido, la responsable identificó cada uno de los medios de prueba aportados por los impugnantes, sin embargo, en el acuerdo combatido estimó que, de tales pruebas, no se desprendía el mínimo indicio suficiente para acreditar la veracidad de los hechos que afirman los quejosos les causa agravios y que redundan en la indebida determinación, por lo que concluyó que no resultaban idóneos y suficientes para sustentar su dicho, aunado a que no eran las necesarias, idóneas, ni pertinentes para analizar el fondo del asunto de la controversia planteada, con independencia del valor y alcance demostrativo conferido para verificar los hechos materia de impugnación.*

*De ahí, que de las consideraciones realizadas por la responsable y de los agravios hechos valer en la demanda del juicio que se resuelve (indebida fundamentación y valoración del acuerdo impugnado), los integrantes de este colegiado advierten que en el caso no se actualiza el supuesto de desechamiento de la queja establecido en el artículo 22, inciso e), fracción II, del Reglamento de la responsable.*

20

*Esto porque, el reclamo de la parte actora es un tema que debe ser atendido al momento de resolver el fondo del asunto, además de que los medios de prueba que ofreció son suficientes para tener por solventado dicho requisito de procedencia.*

*Lo anterior, porque la pretensión de los quejosos se sustentó en una irregularidad bien definida, consistente en la indebida determinación que en el municipio de Metlatónoc, Guerrero, se aprobara la solicitud de registro de una mujer cuando en dicha demarcación territorial no se registró ninguna persona de ese género para el cargo de presidencia municipal, lo cual les depara un perjuicio al disminuir sus posibilidades de acceder al referido cargo.*



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

*También se tiene que, la causa de pedir se basaba en hechos que, desde su perspectiva, eran de utilidad para situar el contexto de la problemática que fue planteada, con independencia de que le asista o no la razón; circunstancias que, en todo caso, corresponden a un pronunciamiento de fondo para determinar si les asiste o no la razón.*

*En ese tenor, es claro que se hizo patente en el recurso de queja, la violación a lo previsto en el artículo 44, inciso j, y las bases primera, segunda, cuarta, séptima, así como la base novena, inciso A) de la Convocatoria en correlación con los artículos 3, inciso d) y 12 de los Estatutos de MORENA, referente a que se debió cumplir con el requisito de realizar la inscripción en línea.*

*Así, ante tal aseveración, es pertinente concluir que no podía exigírsele a los quejosos la aportación de elemento alguno que probara la existencia del acto reclamado, como lo señaló la responsable para declarar improcedente la queja al considerar que no se acompañaron las pruebas mínimas para acreditar la irregularidad denunciada, pues lo cierto es que la parte actora sí se ocupó de aportar elementos probatorios mínimos relacionados con su pretensión, tal como las citó en el acuerdo impugnado.*

21

*Resultando evidente que la parte actora aportó y ofreció elementos probatorios mínimos relacionados con su pretensión, todo lo cual debe ser motivo de pronunciamiento al analizar el fondo de la controversia planteada, con independencia del valor y alcance demostrativo que se le confiera a cada una de las pruebas que resulten idóneas o no para verificar los hechos que son materia de la impugnación.*

*Por lo anterior, ante lo fundado de los agravios, lo procedente es ordenar a la CNHJ de MORENA, que en ejercicio de sus facultades y en términos de su normativa interna, dentro del plazo de setenta y horas contados a partir de la notificación del presente fallo, inicie el procedimiento interno que corresponda, y concluido, emita la resolución de fondo que corresponda; hecho lo anterior,*



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

*deberá informar a este Tribunal Electoral del Estado dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a la emisión de su determinación.*

*Así, el proyecto concluye con el siguiente punto resolutivo:*

*PRIMERO. Se declara fundados los agravios hechos valer por los actores, en términos de las consideraciones expuestas en el fondo de la presente resolución.*

*SEGUNDO. Se revoca el acuerdo de improcedencia de cinco de abril, emitida en el expediente CNHJ-GRO-364/2024 por la CNHJ de MORENA.*

*TERCERO. Se ordena a la CNHJ de MORENA, emita una nueva resolución en los términos decididos en este fallo, con el apercibimiento de ley.*

22

*Es la cuenta magistrada presidenta, magistradas y magistrado”.*

Al término de la cuenta la magistrada presidenta, sometió a consideración del magistrado y las magistradas el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó al secretario general de acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

**Enseguida, la magistrada presidenta en uso de la voz, dijo:** *“El último asunto listado para analizar y resolver, se trata de un proyecto de resolución relativo al expediente con clave de identificación TEE/JEC/034/2024, que de la misma forma fue turnado a la ponencia a mi cargo, por lo tanto, le solicito al secretario general de acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutive de los mismos”.*

**El secretario general de acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos:** *“Con su autorización magistrada presidenta, a continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia que propone la magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, en el expediente TEE/JEC/034/2024,*



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

*relativo al Juicio Electoral Ciudadano, promovido por Silvia Alemán Mundo, en contra del Acuerdo 071/SE/30-03-2024 y anexo 1, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en el que aprueba el registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, presentadas por la coalición parcial conformada por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y MORENA.*

*La disconforme en sus motivos de disenso presenta alegaciones contra determinaciones en el proceso interno de MORENA que culminó, en el tramo que le interesa, no beneficiándola con la candidatura a diputada de MR en el Distrito 02 de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.*

*Sin embargo, en un agravio expone –destacadamente- que quien fue registrada para participar en la reelección o elección consecutiva, debió ser postulada en el mismo distrito electoral en el que se pretende la reelección.*

23

*Por ello, considera que no es posible que la actual diputada suplente del Distrito 01 con sede en Chilpancingo, Diana Bernabé Vega, sea registrada para participar en reelección como propietaria en el Distrito Electoral 02, (que también corresponde a Chilpancingo) porque -desde su óptica- los electores se tratan de ciudadanos distintos.*

*Así, en la parte correspondiente del proyecto que se presenta, se precisa la materia de agravios y la forma de su estudio; en ese orden se determina que, los agravios por irregularidades atribuibles a los órganos internos de Morena son los siguientes:*

*-La ciudadana Diana Bernabé Vega no se registró en el proceso interno a contender por reelección en el Distrito 02; o en todo caso, se registró para regidora (agravio primero).*

*-Falta de admisión y tramite del medio de impugnación que interpuso en la vía interna de MORENA (agravio segundo).*



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

*-Falta de admisión y tramite del medio de impugnación que interpuso en la vía interna de MORENA; y no se le consideró para el cargo de diputada por el Distrito 02 a pesar de contar con más derechos (agravio tercero).*

*En cuanto a los agravios por vicios propios del acuerdo impugnado, es el siguiente:*

*-A la actual diputada del Distrito 01 Diana Bernabé Vega, se le registro para reelección consecutiva en el Distrito 02; ambos en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero (agravio segundo).*

*En ese sentido, en el proyecto se propone como tesis de la decisión:*

*A) En relación con los agravios atribuibles a los órganos internos de su Partido MORENA, se declaran inoperantes, dado que no es posible cuestionarlos en el acuerdo administrativo impugnado.*

24

*B) En cuanto al agravio que tiene que ver con vicios propios del acuerdo impugnado, al ser una cuestión de interés público y, por tanto, de estudio preferente, se declara fundado, pues este órgano de justicia advierte que el CGIEPC, en la parte cuestionada, no funda ni motiva porque, en el caso, una diputación puede registrarse a ser reelecta en un distrito diverso al que fue electa.*

*En efecto, lo inoperante de los agravios porque el deber jurídico que tiene el presidente o secretario del Consejo General del IEPC, una vez que reciben la solicitud de registro de candidatos a diputados, es la de verificar que los partidos políticos cumplan los requisitos establecidos en la ley, en el caso concreto, que el instituto político postulante manifieste por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas partidistas.*

*Requisitos que obran en autos a fojas 267, en los que MORENA a través de su representante propietaria, el trece de marzo anterior refiere que fueron*





**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

*seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del Partido MORENA.*

*Ahora bien, en principio, esa obligación no implica por sí misma que el CGIEPC tenga el deber jurídico de investigar la veracidad o certeza de los documentos que proporcionan los partidos políticos en las solicitudes respectivas, ni la validez de los actos intrapartidistas, salvo prueba evidente en contra.*

*Lo anterior, debido a que existe la presunción legal (iuris tantum) respecto a que los partidos políticos eligieron a sus candidatos conforme a sus procedimientos democráticos.*

*En el particular, la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir el acuerdo impugnado la lista de fórmulas de candidatos a diputados locales de MR que presentó la coalición parcial PT-PVEM-MORENA.*

25

*Lo anterior conforme a lo aprobado por los órganos partidistas correspondientes y la documentación que se presentó a la autoridad administrativa electoral, en términos de su normativa interna y con pleno respeto al principio de autodeterminación de los partidos políticos, la cual fue remitida por el citado instituto político para su registro.*

*Sin embargo, para proteger el derecho a tutela efectiva de la actora, se ordena a la CNHJ de MORENA que resuelva en un plazo de tres días la demanda interna interpuesta por la hoy disconforme, ello porque en el expediente existe constancia de que se promovió dicho medio de impugnación y la responsable partidista CNHJ de MORENA lo tuvo por recepcionado, pero a la fecha no ha emitido la resolución que en derecho corresponda.*

*Ahora, en cuanto al planteamiento de agravios por vicios propios del acuerdo impugnado, esto es, que a la actual diputada del Distrito 01, Diana Bernabé Vega se le registró para reelección consecutiva en el Distrito 02, ambos*



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

*en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero (agravio segundo); se propone declararlo fundado, pues el CGIEPC no funda ni motiva tal determinación.*

*En efecto, en el proyecto de cuenta se razona que, es indiscutible la falta de fundamentación y motivación del acuerdo impugnado 071/SE-30-03-2024 y su anexo 1, en cuanto a la posibilidad de que una diputación sea registrada a reelección en un Distrito diverso por el que ejerce el encargo, en el caso de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; que tiene dos Distritos Electorales 01 y 02.*

*La cuestión en debate este Tribunal Pleno, a diferencia de las analizadas líneas que preceden, la considera encuadra en una deficiencia por vicios propios del acuerdo combatido, fundamentalmente, dada la facultad que se irroga el CGIEPC en el propio acuerdo, y que este tribunal reconoce como acertadas, verbigracia, vigilar el cumplimiento de la legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten.*

26

*Lo cual, se trata de una exigencia constitucional que por regla general no es subsanable, lo anterior, porque los bienes jurídicos tutelados en la fundamentación y motivación son la certeza y seguridad jurídica a las personas y en el caso de los institutos políticos, en la vertiente de que, el contenido del acto de autoridad se encuentre autorizado por el ordenamiento aplicable; asimismo, se tutela el derecho a la defensa, para que se pueda cuestionar el marco de atribuciones de las autoridades.*

*En el proyecto de cuenta se considera que en el caso la falta de fundamentación y motivación es de magnitud significativa, dado que es el CGIEPC, a través de sus distintas áreas, quien tiene la experiencia y especialización de la materia para desarrollar los criterios y medir el impacto que los acuerdos, resoluciones y requerimientos pueden tener respecto de los sujetos obligados en la materia, y en todo el sistema administrativo electoral; de ahí, que deba fundar y motivar de manera reforzada y profesional todos sus actos.*

---



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

*En consecuencia, debe modificarse la parte del acuerdo en análisis, para que el CGIEPC emita una nueva determinación en la que funde y motive la posibilidad de que una diputación de MR puede ser registrada a reelegirse en un distrito diverso por el que ejerce el encargo, como en el caso de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; que se compone por dos distritos electorales 01 y 02.*

*En esos términos, en el proyecto de cuenta se proponen los siguientes puntos resolutivos:*

*PRIMERO. Se ordena a la CNHJ de MORENA, para que, en el plazo de tres días naturales contados a partir de la notificación del presente fallo, resuelva la impugnación de la ciudadana Silvia Alemán Mundo, de manera congruente y completa, y le notifique la determinación que provea en el domicilio que para tal efecto señaló.*

27

*De lo cual, dentro de las veinticuatro horas siguientes, deberá notificar a esta autoridad de su cumplimiento. Apercebida que, de no cumplir con lo ordenado, se procederá en términos de lo que establece el artículo 37 de la Ley de Medios.*

*SEGUNDO. Se modifica el acuerdo 071/SE/30-03-2023 y anexo 1, emitido por el CGIEPC, para los efectos precisados en el segundo apartado de la presente ejecutoria. Con el apercebimiento de que, ante incumplimiento, se procederá en términos de lo establecido en el artículo 37 de la ley aplicable.*

*Es la cuenta magistrada presidenta, magistradas y magistrado”.*

Al término de la cuenta la magistrada presidenta, sometió a consideración del magistrado y las magistradas el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó al secretario general de acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

Finalmente, y al no haber más asuntos por tratar, a las 13 horas con 10 minutos, del día de su inicio, se declaró concluida la presente sesión.

Para los efectos legales procedentes, firma el pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

  
**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA PRESIDENTA

  
**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO

  
**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA

  
**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

  
**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

